

**Premática en que se manda guardar lo proveído
por un capítulo de las Cortes, del año de ochenta y
seis; en que se prohibio que los hombres no
puedan traer en los cuellos, ni en puños,
guarnicion alguna, ni almidon, ni gomas, ni filetes**

...

En Madrid : por Pedro Madrigal, 1594

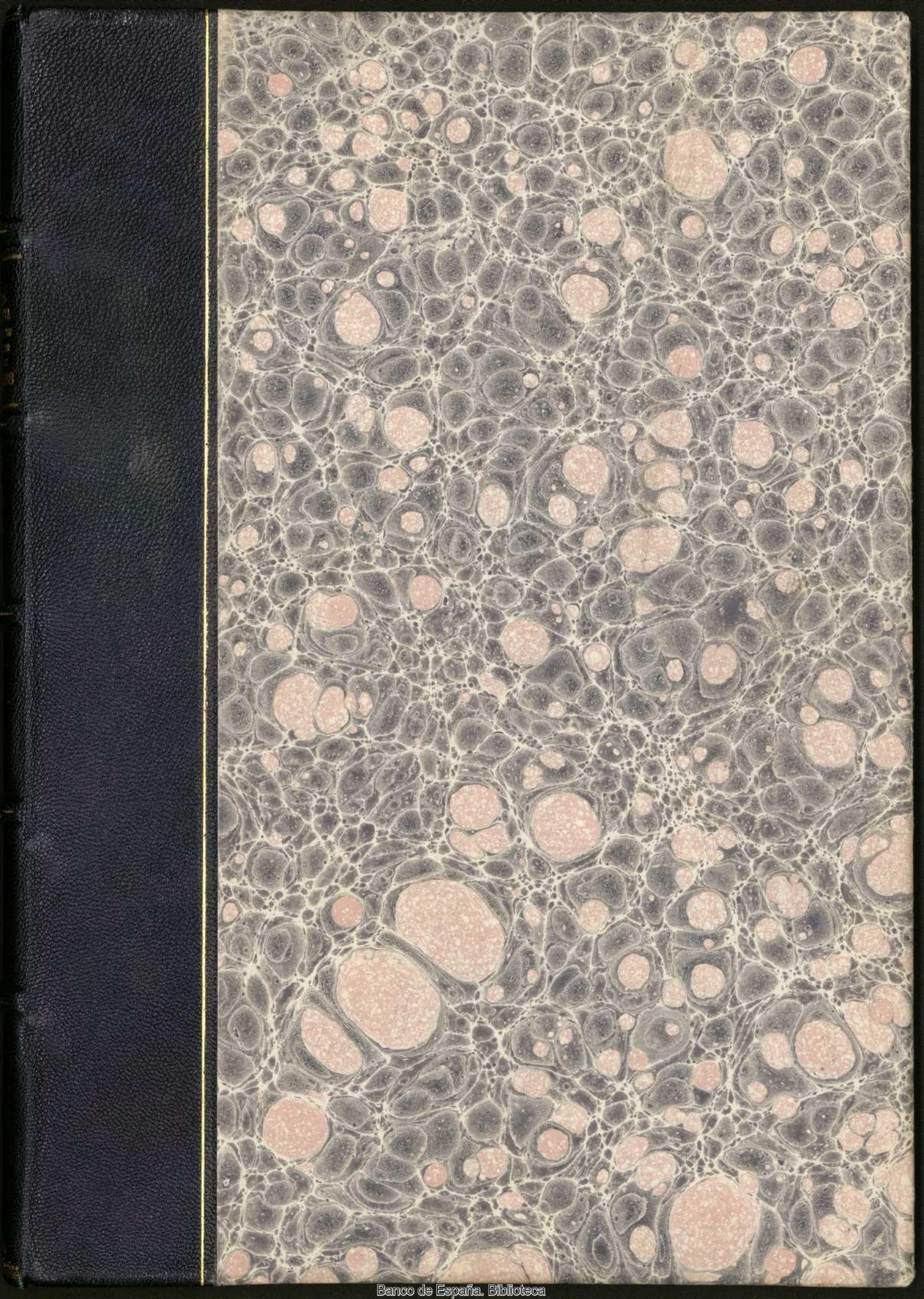
Signatura: FEV-SV-M-00289

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C.B: 6000000078560
FEV-SV-N-00289



P R E M A T I C A E N

que se manda guardar lo proveydo

por vii capitulo de las Cortes, del

reyno de castilla y leon, en que se prohibio que las

reales caxas de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas

de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas.

Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas. Cortes,

ni las dhas. caxas de las dhas. Cortes, ni las

dhas. caxas de las dhas. Cortes, ni las dhas.

caxas de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas

de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas de las

dhas. Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas.

Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas. Cortes,

ni las dhas. caxas de las dhas. Cortes, ni las

dhas. caxas de las dhas. Cortes, ni las dhas.

caxas de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas

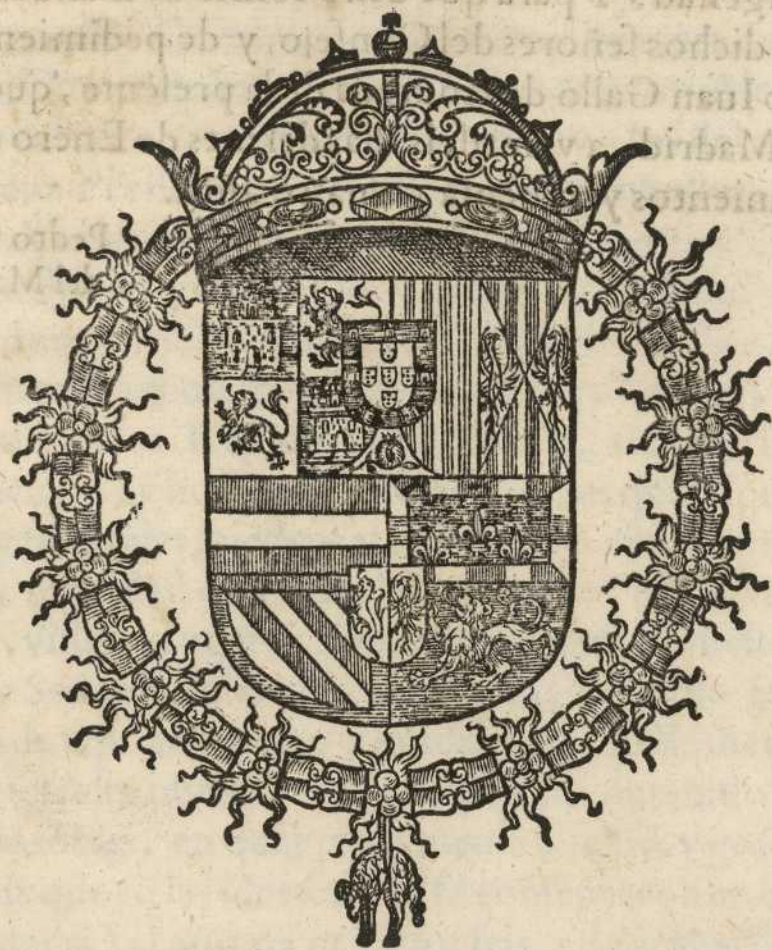
de las dhas. Cortes, ni las dhas. caxas de las

dhas. Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas.

Cortes, ni las dhas. caxas de las dhas. Cortes,

P R E M A T I C A E N

que se manda guardar lo prouecido por vn capitulo de las Cortes, del año de ochenta y seis: en que se prohibio que los hombres no puedan traer en los cuellos, ni en puños, guarnicion alguna, ni almidon, ni gomas, ni filetes: sino sola la lechuguilla de olanda, ò lienço, con vna, ò dos vaynillas, y se declara q̄ sean de vn dozauo de vara de medir, y q̄ las vaynillas y filetes no sean de color sino blancas: y se acrecientan las penas contra los que excedieren.



En Madrid, por Pedro Madrival. Año 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.



Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol , escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Cõsejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica (en que se manda guardar que no traigã puntas ni almidõ, y se declara el tamaño que han de tener las lechuguillas) a cinco marauedis cada pliego . Y a este precio y no mas , mandaron que se pueda vender. ¶ Y asì mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad . Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente , que es fecha en Madrid , a veintiseis dias del mes de Enero , de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Pedro Çapata
del Marmol.



ON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada , de Toledo , de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua , de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistéte, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles , Merinos , Prebostes, y a los concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales , y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminécia , dignidad que sean, ò ser puedan , de todas las ciudades , villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, afsi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante , y a cada vno y qualquier de vos , a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar , en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis que en las Cortes que se començaron en esta villa de Madrid, el año de ochêta y seis, y se acabaró en

C 2 el de

el de nouenta , se proueyò por vn capitulo dellas lo siguiente.

Y afsi mismo mandamos , q̄ ningun hombre de qualquier estado condicion, calidad, y edad q̄ sea, pueda traer ni trayga en los cuellos , ni en puños , ni en lechuguillas, fueltos, ò assentados en la camisa, ni en otra parte alguna, guarnicion, redes , ni deshilados, ni almidon, ni arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alambre, oro, ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa , fino sola la lechuguilla de olanda, ò lienço , con vna o dos vaynillas chicas , fo pena de perdimiento de la camisa, cuello , y puños, y de treinta ducados aplicados segun dicho es. Lo qual mandamos se cumpla y execute en nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della treinta, despues de la publicacion desta ley. Y por auer sido informado que lo proueydo y mandado por el dicho capitulo, cerca de la forma y orden en que se han de traer las lechuguillas en los cuellos , y puños de las camisas de los hombres , en estos nuestros Reynos, no se guarda ni executa , con el cuydado que a mi seruicio y al general beneficio dellos conuiene, y que suceden algunos inconueniētes sobre la execucion dello, y sobre si se traen con almidon, ò con otra cosa que no sea prohibida por el dicho capitulo: y desseando remediarlo, y que se guarde cumplidamente lo por el dispuesto, auiendo sobre ello tratado, y platicado por los del nuestro Consejo, y con nos consultado , Fue acordado, que deuiamos mandar , y mandamos, por esta nuestra ley y prematica fancion : la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley , como si fuesse hecha y promulgada en Cortes , que de aqui adelante lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes, se cumpla y execute inuiolablemente : con que afsi mismo mandamos que las lechuguillas de las camisas de hombres, afsi en los cuellos , como en los puños, no puedan ser mas largas de hasta vn dozauo de

de vara de medir, que sea y se cuēte dela costura y afsiēto de la lechuguilla hasta el fin della , y cō q̄ las vaynillas y filetes , que conforme a la dicha Prematica se permiten en las dichas lechuguillas , no sean de color alguno fino blancas : y con que los que quebrantaren la dicha ley , y lo nueuamente por esta nueſtra prematica ordenado y proueido , caygan è incurran por la primera vez en pena de veinte mil marauedis , y por la segunda quarenta , y por la tercera ochenta : y vn año de destierro desta Corte , y cinco leguas : y de las ciudades, villas y lugares, de donde fueren vezinos , ò excedieren de lo proueido por el dicho capitulo de Cortes, y por esta nueſtra ley, y de sus terminos y jurisdicion. Y los que no tuuieren bienes para pagar la dicha pena pecuniaria , incurrá en pena de medio año de destierro , y diez dias de carcel por la primera vez, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta de la dicha carcel, y el dicho destierro. Lo qual mandamos guardeis, y cumplais, y executeis, y hagays guardar , cumplir , y executar, si y segun de suso se contiene y declara : y contra el tenor y forma dello no vays ni passeis, ni consintais ir, ni passar, agora ni en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Y mandamos a todas las justicias destos nueſtros Reynos, que tengan particular cuydado de executar las dichas penas en los tráſgresores , y de proceder de oficio a la execucion dellas , no auiendo denunciador , ò auiendole : y no proſiguiendo las causas so pena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias , que auian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus oficios. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos , y ninguno pueda pretender iñorancia : mandamos que esta nueſtra carta sea pregonada publicamente en esta nueſtra Corte . La qual mandamos se guarde y execute en ella dentro de diez dias ,

de como sea publicada, y fuera dentro de treinta dias. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al, fo pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a postrero dias del mes de diziembre, de mil y quiniētos y nouēta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

*El Licenciado
Ximenez Ortiç;*

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado
Iuan Gomez.*

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Pregon.

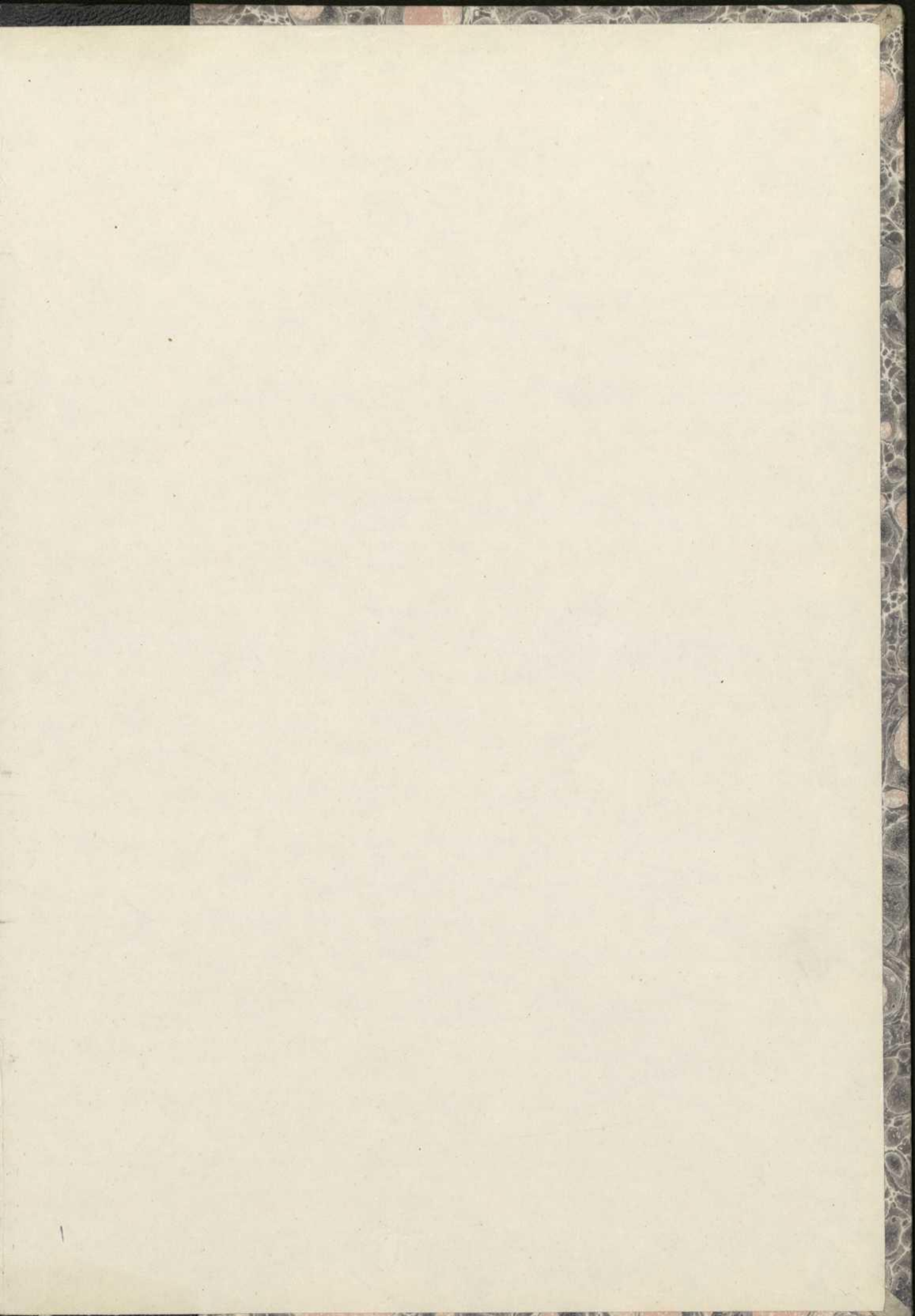
EN LA villa de Madrid, a dezinueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licéciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad: por pregoneros publicos con trompetas, y atabales, se pregonò y publicò a altas è intelegibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi

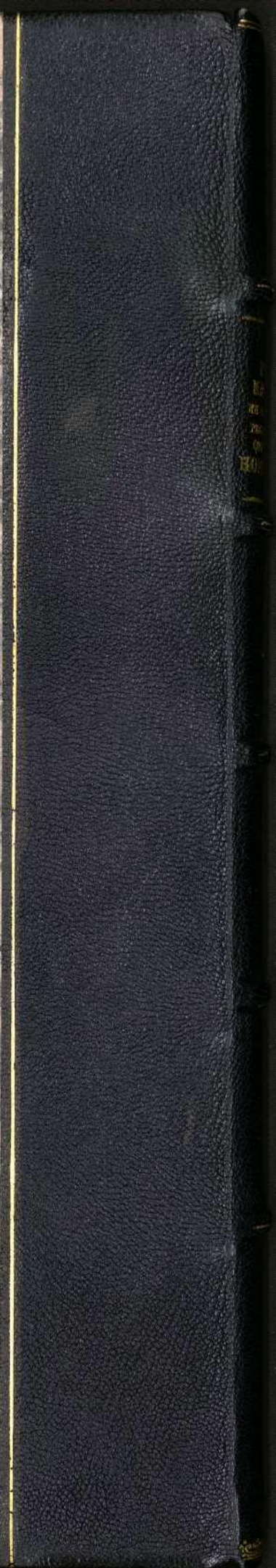
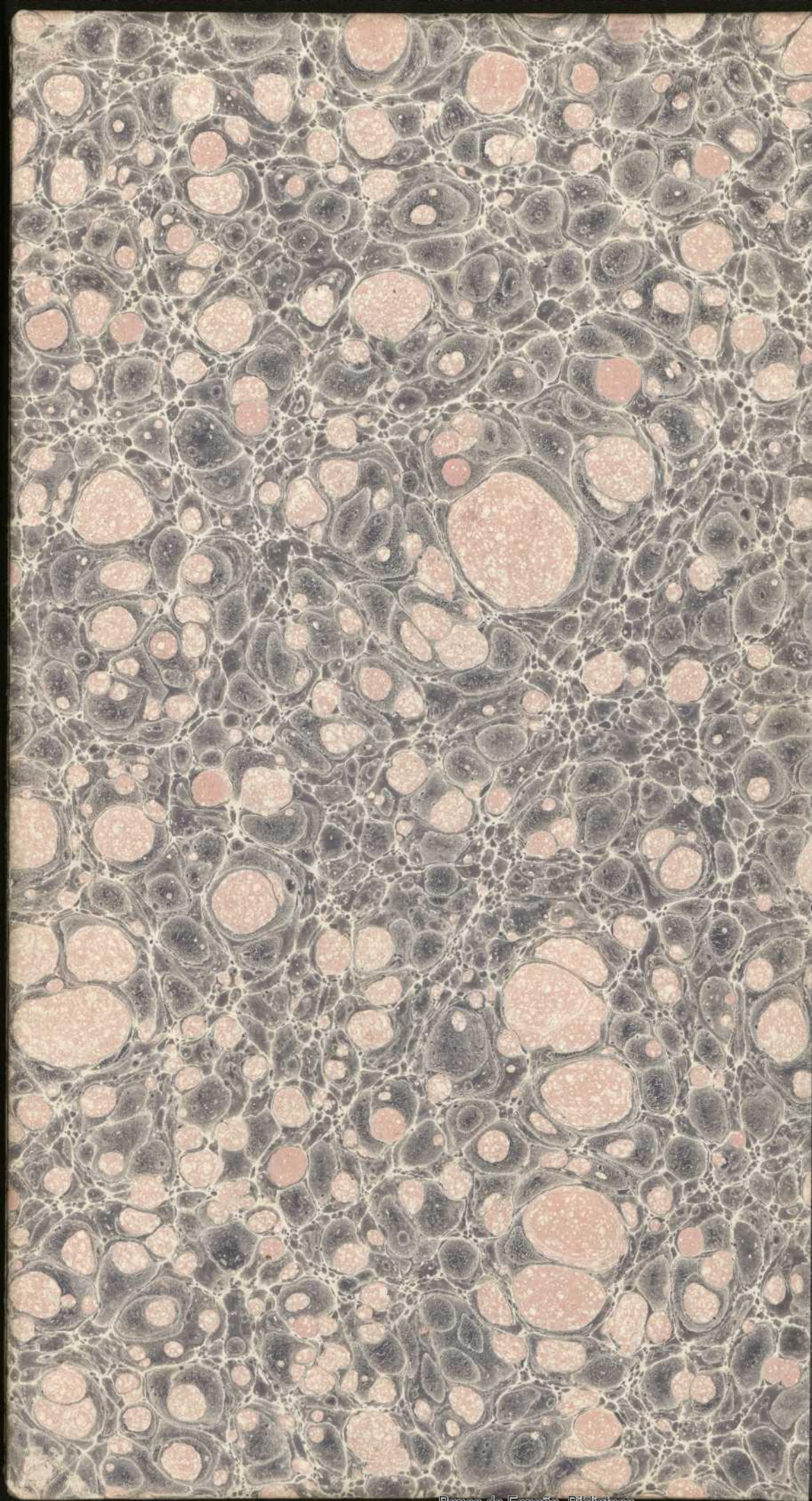
*Iuan Gallo de
Andrada.*

Pregon

EN LA villa de Madrid, a diez y nueve dias del mes
de Enero, de mil y quinientos y noventa y quatro
años delante de palacio y casa Real de su Magestad, y
en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el
trato y comercio de los mercaderes y oficiales: estando
presentes los Licenciados Guisiel Armenteros Ayala, Ca-
nabalcaldes de la casa y Corte de su Magestad: para pre-
gonar publicos con trompas y zapales: se pregonó
y publicó a las once y diez y siete de la ley y pregonos
de esta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes
Baltasar Hernandez, Marcos de Aranda, y Blas de Al-
varez, Alcaides de la casa y Corte de su Magestad y con-
tinuaron las personas que por el presente se sigue

Juan Cortés
Escrivano





PRE-
MÁTICA
EN QUE SE
PROHIBIO
QUE LOS
HOMBRES

1594